



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0122-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Visitas de verificación; Fiscalización de las finanzas de los partidos políticos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE dictó el acuerdo INE/CG634/2017 por el que se aprobó el registró de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo. El dos de abril de dos mil dieciocho, el Secretario de Finanzas de MORENA, fue notificado del oficio PCF/CMR/1269/2018, de veintiocho de marzo último, por virtud del cual el Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE le informó de la orden para la realización de visitas de verificación a casas de campaña y eventos, durante el periodo de campañas del proceso electoral federal 2017-2018, así como de que se instruyó y facultó a la Unidad Técnica de Fiscalización y al personal adscrito a la misma y de la Junta Distrital o Local atinente para que practique las citadas visitas; y, se le requirió para que designara al menos a una persona para atender las visitas de verificación en cada entidad federativa, en la que participe con candidaturas no coaligadas. Mediante escritos CEN/Finanzas/108 y Coa/JHH/Finanzas/001, recibidos en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el cuatro de abril del año en curso, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y, responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición “Juntos Haremos Historia” dio respuesta a los oficios PCF/CMR/1269/2018 y PCF/CMR/1271/2018, precisando el personal designado para atender las visitas de verificación y, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE, de conformidad con los artículos 193, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 299 del Reglamento de Fiscalización;

y, 7, fracción X, del Anexo 2, del Acuerdo CF/012/2017, que al término de cada visita de verificación y sin dilación, se le entregue la copia del acta de la referida visita. El cinco de abril del año que transcurre, mediante oficio REPMORENAINE-141/2018, el representante de MORENA ante el Consejo General del INE solicitó al Secretario Ejecutivo del referido Consejo y a la Unidad Técnica de Fiscalización, la entrega de todas las actas de verificación de los eventos del citado partido político y de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que hace al periodo de campaña de candidaturas a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones por el principio de mayoría relativa del proceso electoral federal en curso. El trece de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los oficios INE/UTF/DA/26191/18, INE/UTF/DA/26192/18 e INE/UTF/DA/26193/18 dio respuesta a los escritos Coa/JHH/Finanzas/001, CEN/Finanzas/108, así como REPMORENAINE-141/2018, REPMORENAINE-143/2018 y REPMORENAINE-144/2018, respectivamente, alusivos a las solicitudes de copias de las actas de las visitas de verificación practicadas durante la campaña a MORENA y a la Coalición “Juntos Haremos Historia”. Oficios que se notificaron a la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, el mismo día en que fueron emitidos. El diecisiete de abril del año en curso, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del INE, a fin de combatir la respuesta del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado instituto contenida en los oficios referidos en el resultando anterior, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de veintidós de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y, registrarlo con la clave SUP-RAP-122/2018; mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

MORENA formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad: A) Entrega de las copias de las actas derivadas de las visitas de verificación a su conclusión. Que las actas de verificación no se entregan en el momento de recabarse, sino días después, lo cual vulnera los principios de legalidad y certeza en la actuación de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el Acuerdo CF/012/2017, en el artículo 7, fracción X, del respectivo Anexo 2, establece que las actas deben ser entregadas al término de cada evento, además de que se obstaculizan las acciones legales a desarrollar, a la conclusión de las visitas de verificación, como son los deslindes y las aclaraciones que se deben realizar de los hallazgos o de los hechos que consten en las citadas actas. B) Indebida incorporación de las actas al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI). Que no está permitido a la autoridad responsable subir las actas derivadas de las visitas de verificación a cualquier sistema y por diversa causa, en tanto que, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), es de testigos y, no de documentos y procedimientos, lo que resulta inconstitucional e ilegal.

A) Esta Sala Superior considera sustancialmente fundados estos motivos de inconformidad. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispone que el Consejo General del INE impondrá las sanciones conducentes por el incumplimiento de estas disposiciones. El Artículo 427, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE dispone que la Comisión de Fiscalización, tendrá la facultad, entre otras, de ordenar visitas de verificación a las y los aspirantes y Candidaturas Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por su parte, el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización dispone que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión de Fiscalización, la cual tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, las y los aspirantes y candidaturas independientes.

B) Esta Sala Superior considera infundado este motivo. Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que, el artículo 6, inciso s), del Anexo 2, del Acuerdo CF/012/2017, de la Comisión de Fiscalización, establece que las actas de verificación levantadas podrán ser consultadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) donde se almacenan automáticamente.

Al considerarse sustancialmente fundados los motivos de inconformidad, esta Sala Superior considera procedente revocar los oficios controvertidos para dejarlos sin efectos y, en lo sucesivo, a la conclusión de las respectivas visitas con los sujetos verificados, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de las y los funcionarios designados para la realización de tales diligencias, deben entregar copia del acta levantada con motivo de la visita de verificación y, en su caso, de los anexos, bien sea al sujeto verificado o a la persona designada para tal efecto.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se resuelve: Se revocan los oficios impugnados, de conformidad con lo precisado en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.